



**EXCMO.  
AYUNTAMIENTO DE  
MARCHENA**

**MARCHENA**

## **ANUNCIO DE APROBACIÓN DEFINITIVA**

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario inicial aprobatorio de fecha 27 de Septiembre de 2.019 de la Ordenanza Municipal Reguladora de la instalación de terrazas y veladores en Marchena, cuyo texto se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

### **ORDENANZA REGULADORA DE INSTALACIÓN DE TERRAZAS Y VELADORES EN MARCHENA.**

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El fenómeno de las terrazas de veladores ha experimentado en los últimos años un gran desarrollo en el ámbito de nuestro municipio, constituyéndose en una de las alternativas de ocio más demandadas por los ciudadanos y unido a nuestra cultura del sur de hacer vida en la calle.

Ante esta realidad, se ha planteado la necesidad de ofrecer a los titulares de este tipo de instalaciones un marco normativo más acorde a la demanda del sector y de la ciudadanía, con mayores posibilidades y modalidades de desarrollo de su actividad que permita dar una respuesta más adaptada al ritmo de los acontecimientos.

Asimismo, se ha querido dar una respuesta más ágil a los solicitantes de estas instalaciones a través de la simplificación y mejor ordenación de los trámites necesarios para hacer posible la aparición y funcionamiento de las mismas.

Se amplía la posibilidad de instalación de terrazas y veladores para el consumo de bebidas y comidas, en vías públicas y otras zonas de dominio público y en superficies privadas abiertas o al aire libre o descubiertas de los establecimientos de hostelería y de ocio y esparcimiento en general, estableciendo su ubicación preferente en zonas no residenciales, al objeto de compatibilizar su instalación con el derecho al descanso de la ciudadanía. De este modo se amplía la posibilidad de ofrecer estas instalaciones a las personas titulares de establecimientos de hostelería con música y establecimientos de ocio y esparcimiento, ya que en el anterior Catálogo sólo estaban previstas para los establecimientos de hostelería sin música y salones de celebraciones.

**Igualmente, la administración ha de garantizar el derecho de los viandantes de no encontrar obstáculos en la vía pública a la hora de pasear y disfrutar de nuestros espacios públicos, y sobre todo, garantizar la accesibilidad de todas las personas, especialmente de las que tienen una movilidad reducida.**

El título jurídico habilitante de las terrazas de veladores no es una licencia urbanística, al no ampararse actuación urbanística alguna, sino que se fundamenta, según reiterada jurisprudencia, en la mera tolerancia de la Administración, que permite instalar en vía pública una terraza desmontable. Por ello, el título jurídico que habilita para dicha instalación es el de una licencia

administrativa en cuanto título jurídico habilitante propio y específico de esta normativa, que será autorizada por el órgano competente.

Como tal se caracteriza por ser una licencia administrativa especial discrecional, con fundamento en la capacidad y competencia que tiene la administración local para autorizar la utilización del espacio público bajo unas reglas y previo pago de la tasa estipulada.

Así, de conformidad con lo establecido en la legislación patrimonial, en especial la ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, que supedita a autorización previa municipal la ocupación del dominio público, se da cobertura reglamentaria para que los Ayuntamientos regulen el procedimiento de autorización de la instalación en dichos establecimientos de terrazas y veladores para el consumo de bebidas y comidas, en vías públicas y otras zonas de dominio público.

Por su parte, las terrazas y veladores en superficies privadas abiertas o al aire libre o descubiertas de los establecimientos de hostelería y de ocio y espaciamento, estarán sometidas a los mismos medios de intervención municipal de establecimiento donde se ubiquen.

De este modo, el punto de partida es que el particular carece de un derecho preexistente a ocupar un espacio público e implantar una terraza de veladores. Será la Administración la que, valorando el interés público existente, se manifieste en lo relativo a la seguridad y accesibilidad, la no perturbación del medio ambiente, o los aspectos de la estética urbana, decida otorgar la autorización, pudiendo además limitar su vigencia a un plazo determinado y someterla a condiciones determinadas de uso y ornamento, de manera que el incumplimiento de las mismas tendrá como consecuencia su revocación en los términos del artículo 16 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones locales. (BOE núm. 196 de 15 de julio 1955.)

Por tanto, el Ayuntamiento de Marchena opta por aprobar, por un lado, una Ordenanza Reguladora, la presente, y por otro, una Ordenanza Fiscal, como normas básicas y necesarias para el establecimiento de veladores y terrazas en nuestro municipio.

## **ARTICULO 1º.- Objeto**

### **1.1) Terrazas y veladores para el consumo de bebidas y comidas en establecimientos de hostelería**

*1. La presente ordenanza regula la instalación de terrazas y veladores en la vía pública y en otras zonas de dominio público, destinados exclusivamente a la consumición de bebidas y comidas, anexos o accesorios a establecimientos públicos que a tenor de lo previsto en el Catálogo tengan la clasificación de establecimientos de hostelería. De acuerdo con lo establecido en la Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, la instalación estará obligatoriamente sujeta a licencia municipal, en los términos y condiciones de funcionamiento que se determinen en la presente ordenanza.*

*2. Las terrazas y veladores se ubicarán, de conformidad con la normativa de protección acústica, preferentemente en áreas no declaradas zonas acústicas especiales y que además sean sectores con predominio de suelo de uso recreativo, de espectáculos, característico turístico o de otro uso terciario no previsto en el anterior, e industrial. La instalación de terrazas y veladores en zonas acústicas especiales y en sectores del territorio distintos a los anteriores deberá estar motivada en el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica en las áreas de sensibilidad habitada.*

*3. Las terrazas y veladores que se sitúen en superficies privadas abiertas o al aire libre o descubiertas, destinados exclusivamente al consumo de comidas y bebidas y que formen parte de los establecimientos de hostelería se someterán al mismo régimen instalación de acuerdo con las previsiones del apartado anterior y con lo establecido en la presente ordenanza.*

## **1.2 Terrazas y veladores para el consumo de bebidas y comidas en establecimientos de ocio y esparcimiento**

1. La presente ordenanza regula la instalación de terrazas y veladores en la vía pública y en otras zonas de dominio público, destinados exclusivamente a la consumición de bebidas y, en su caso, comidas, anexos o accesorios a establecimientos públicos que a tenor de lo previsto en el Catálogo tengan la clasificación de establecimientos de ocio y esparcimiento, siempre que éstos no dispongan de superficies privadas abiertas o al aire libre o descubiertas que formen parte del establecimiento público y que puedan destinarse a ese fin. De acuerdo con lo establecido en la Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, la instalación estará obligatoriamente sujeta a licencia municipal, en los términos y condiciones de funcionamiento que se determinen en la presente ordenanza.

2. Las terrazas y veladores se ubicarán, de conformidad con la normativa de protección acústica, preferentemente en áreas no declaradas zonas acústicas especiales y que además sean sectores con predominio de suelo de uso recreativo, de espectáculos, característico turístico o de otro uso terciario no previsto en el anterior, e industrial. La instalación de terrazas y veladores en zonas acústicas especiales y en sectores del territorio distintos a los anteriores deberá estar motivada en el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica en las áreas de sensibilidad habitada.

3. Las terrazas y veladores que se sitúen en superficies privadas abiertas o al aire libre o descubiertas, destinados exclusivamente al consumo de comidas y bebidas y que formen parte de los establecimientos de ocio y esparcimiento, se someterán al mismo régimen instalación de acuerdo con las previsiones del apartado anterior y con lo establecido en la presente ordenanza.

**Con la licencia regulada en esta ordenanza se valora exclusivamente la conveniencia de la ocupación del espacio público por la terraza y sólo se autoriza tal ocupación, sin perjuicio del deber de cumplir las demás autorizaciones y títulos administrativos que en su caso sean necesarios para el desarrollo de la actividad lucrativa.**

### **ARTICULO 2º.- Instalaciones autorizables y horario de funcionamiento de la instalación.**

**2.1.- Instalaciones Autorizables:** A los efectos de esta ordenanza, las instalaciones autorizables se definen de la siguiente forma:

**2.1.1.- Terrazas de veladores:** son las instalaciones temporales y desmontables formadas por mesas, sillas, sistemas de sombra, toldos, jardineras, aparatos de calor/frío y otros elementos de mobiliario urbano móviles y desmontables, que desarrollan su actividad de forma accesoria o anexa a un establecimiento principal de hostelería o de ocio y esparcimiento.

**2.1.2.- Terrazas de veladores con cerramiento estable y posible tarima:** son terrazas de veladores semi-cerradas en su perímetro, pudiendo estar dotadas de plataforma-tarima en suelo, en su caso, y que pueden estar cubiertas mediante elementos desmontables que desarrollan su actividad de forma accesoria o anexa a un establecimiento principal de hostelería o de ocio y esparcimiento. En caso de disponer de plataforma-tarima, la misma será autorizada siempre que cumpla el objetivo de salvar obstáculos a la accesibilidad del peatón, para lo que se deberá aportar memoria previa a la instalación con descripción y medidas, para poder ser valorada su colocación por la oficina técnica, y todo caso, tras su instalación.

### **2.2.- Horario de las terrazas y veladores de los establecimientos de hostelería y de ocio y esparcimiento**

El Horario de las terrazas, **con carácter general**, será:

- De Noviembre a Febrero (ambos inclusive): desde las 08:30 h de la mañana hasta las 00:30 h;
- De Marzo a Octubre (ambos inclusive): desde las 08:30 h de las mañana hasta las 02:00 h.

**Este horario podrá ser reducido o aminorado en la autorización o licencia municipal cuando se trate de instalaciones en áreas de sensibilidad habitada.**

En ningún caso el límite horario para la expedición de bebidas y comidas en dichos espacios podrá exceder de las 2:00 horas, debiendo quedar totalmente desalojados y recogidos, como máximo, en el plazo de media hora a partir de ese horario límite.

El Ayuntamiento, con motivo de fiestas locales o populares, podrá autorizar puntualmente un horario distinto al previsto con carácter general.

### **ARTICULO 3º.- Normas de autorización de la ocupación.**

La instalación de Terrazas de veladores y la instalación de terrazas de veladores con cerramiento estable y posible tarima deberá solicitarse en base a las siguientes normas:

#### **A) Normas de carácter general a cualquiera de los tipos de instalaciones:**

##### 1. El solicitante deberá presentar:

- Solicitud conforme Anexo I a la que deberá adjuntar el resto de documentación que se detalla.
- Memoria en donde se detallen los tipos de mobiliario y elementos que se pretenden instalar, detalle de las características de los mismos (descripción, ficha técnica fabricante, etc).
- En el caso de instalar estructuras para sombra, estufas o sistemas de calentamiento deberá hacerlo constar en la memoria y deberá aportar certificado emitido por profesional en el que se haga constar que la instalación cuenta con el Certificado Técnico de instalación vigente, así como que el aparato de sistema de calentamiento cumple con la normativa europea vigente exigida, número de extintores ubicados en la terraza (obligatorio) y contrato de mantenimiento de dichos extintores.
- En el caso de instalar tarima y cerramiento, indicarlo claramente y detallar las características con plano y alzada.
- DOS EJEMPLARES del plano descriptivo y gráfico (uno para expediente y otro para devolución validado para exposición en lugar visible en la terraza, si procede la autorización), en el que se describa y se ubique claramente la zona de ocupación y los metros cuadrados de ocupación.
- El solicitante deberá presentar el justificante del pago de la autoliquidación de la tasa en relación a los metros que justifica ocupar en la memoria y plano descriptivo.
- El solicitante deberá presentar la contratación de un Seguro de Responsabilidad Civil, sin franquicia, para cubrir los daños que el uso del espacio a modo de terraza pueda producir a usuarios de la terraza o a terceros viandantes, vecinos o colindantes, ciclistas, vehículos a motor, etc., con un límite mínimo a indemnizar de 150.000 euros. Podrá presentar con la solicitud una propuesta de seguro, que en todo caso deberá formalizar previamente a la instalación. En caso contrario, la instalación no se permitirá. En el caso de utilizar estructuras de sombra, estufas o sistemas de calentamiento, y cualquier instalación, deberá así constar en la póliza del seguro.

2. Los cerramientos de terraza serán con elementos color negro a media altura y cristal transparente a segunda altura, o bien sistemas de cerramiento en colores crema o beige. Los parasoles

igualmente serán de color beige o crema. En todo caso, se exigirá lo anteriormente expuesto a los cerramientos que se instalen desde la entrada en vigor de esta ordenanza y se requerirá a los que existieran irregularmente con anterioridad para que regularicen su instalación adaptándose a la presente ordenanza. Para ello se concederá un plazo de dos meses. En caso de no regularizar su instalación, será desalojada, o en su caso, precintada. (a modo de ejemplo se aporta Figura 1 y 2).

3. Se prohíben veladores con publicidad llamativa o de grandes símbolos o letreros publicitarios, para preservar el entorno urbano y el conjunto histórico.

4. No podrá autorizarse ni instalarse ningún otro elemento ni, en particular, mostradores, barras, estanterías, asadores, parrillas, barbacoas, frigoríficos, cámaras, ni cualquier otro utensilio o mueble para la preparación, expedición, almacenamiento o depósito de las comidas o bebidas ni de los residuos de la actividad, así como vitrinas, expositores de helados, máquinas de juego, o similares.

5. Previo a la concesión de autorización se tendrán en cuenta los informes emitidos por los Servicios Municipales necesarios en relación con el cumplimiento de las normas de accesibilidad, certificados técnicos aportados y la tipología de la vía, velocidad máxima de circulación de la vía y necesidad de colocación de elementos reflectantes o luminosos necesarios, etc.

6. Se le entregará al solicitante, junto con la autorización de la ocupación, el segundo ejemplar de plano validado por la oficina técnica. Ambos documentos, autorización y plano, deberán estar expuestos de forma visible para ocasionales inspecciones que se puedan realizar.

7. Los servicios de inspección de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las ocupaciones

8. efectivamente llevadas a cabo en las vías públicas para la colocación de mesas y sillas.

9. Si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, o se ordenará el inmediato desalojo.

10. En caso de liquidaciones de oficio por la colocación de veladores sin licencia, se procederá a girar el recibo que corresponda con carácter anual, sin perjuicio del inicio del procedimiento sancionador que por ley proceda.

11. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento las devoluciones del importe ingresado.

12. No se considerará autorizada la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado la tasa que corresponda y se haya obtenido la correspondiente autorización administrativa por los interesados.

13. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la autorización.

14. Las autorizaciones para veladores deberán estar expuestas en sitios visibles del establecimiento respectivo, junto con el plano de situación. El incumplimiento de este requisito podrá motivar la retirada de la licencia y de los veladores por los servicios municipales y la imposición de multa que se acuerde.



Figura 2



**B) Normas con carácter especial para Terraza de Veladores:**

1. En todo caso, para autorizar la colocación de una terraza de veladores, se deberá contar con el informe técnico que determine que no afecta a la accesibilidad de los viandantes.
2. El solicitante podrá adoptar un sistema delimitador, bien con maceteros, bien con marquesitas decorativas, de modo que la zona de terraza quede perfectamente recogida e identificada en un espacio acotado coincidente con el plano que se le autorice.

**C) Normas con carácter especial para Terrazas de veladores con cerramiento estable y posible tarima.**

1. En aquellas zonas en las que la acera sea de reducidas dimensiones que imposibiliten la colocación de terraza por no respetarse la accesibilidad de los viandantes, y siempre que la calzada cercana al negocio ofrezca zona de aparcamiento, se podrá solicitar la ocupación lineal de los metros necesarios reservados a aparcamiento en espacio coincidente con zona de fachada y/o anexa del establecimiento. La administración podrá acceder a la petición de metros por el interesado, o limitar los metros lineales solicitados.

2. Este sistema de ocupación podrá contener la colocación de una tarima fija en la zona a ocupar, que deberá quedar a ras de la acera a modo de plataforma, eliminando así la barrera a la accesibilidad que supone el acceso desde la acera a la zona de veladores ubicada en la calzada. No será necesaria la colocación de tarima en los casos de que la zona de calzada y de acerado coincida en plataforma única. Esta zona se rodeará de un cerramiento de estructura fija alrededor de dicha tarima o perímetro, por la que se delimite claramente la zona de terraza del resto de zona de calzada. Además, esta estructura deberá contener elementos reflectantes y/o de iluminación en los extremos del cerramiento que sean visibles a los conductores para delimitar su contorno y que exija Policía Local en su informe.
3. Ese tipo de terraza sólo serán autorizables en calzadas dentro del casco urbano, dotadas de zonas de aparcamiento y con circulación limitada a 20-30 kms. por hora.

## **ARTICULO 4º.- Deberes del titular de la Licencia de Ocupación**

### **4.1.- Deberes generales**

El titular de la licencia, además de los deberes ya establecidos en otros preceptos de esta ordenanza, deberá cumplir los siguientes:

- a) Velar para que en ningún momento se ocupen espacios distintos de los autorizados en la licencia.
- b) No atender a los usuarios que se sitúen fuera del espacio permitido.
- c) Velar para que los usuarios no alteren el orden ni realicen actividades ruidosas que generen molestias a los vecinos o a los demás usuarios de la vía pública. Esta situación podrá conllevar la limitación horaria de la licencia, o su denegación o revocación.
- d) Mantener el mobiliario en perfectas condiciones de seguridad, higiene, ornato, disponiendo de los correspondientes elementos de recogida y almacenamiento de los residuos que pudieran generarse. Los productos de barrido y limpieza efectuados por los titulares, no podrán ser abandonados en la calle en ningún caso, debiendo recogerse en recipientes homologados y no deberán estar en zona de uso de terraza por razones estéticas y de higiene.
- e) La zona ocupada deberá quedar totalmente limpia al final de la jornada así como las zonas de los alrededores a las que haya podido alcanzar suciedad por razones de viento.

### **4.2.- Deberes económicos.**

El titular de la licencia deberá estar al día en el pago de la tasa fiscal de ocupación.

### **4.3.- Deberes de permitir las labores de inspección y control.**

El titular de la licencia, así como todos los empleados, tienen el deber de permitir y facilitar la inspección municipal para comprobar el cumplimiento de esta ordenanza.

En especial, deberán tener siempre a la vista en el establecimiento la licencia y plano en que se refleje la ocupación autorizada, así como documento acreditativo del pago de la tasa y la póliza del seguro de responsabilidad civil con justificante de pago de estar en vigor.

## **ARTICULO 5º.- Prohibiciones, Infracciones y Sanciones.**

A) **Prohibiciones:** Se prohíbe, en cualquier caso:

- a) Utilizar o aprovechar el dominio público local sin autorización municipal.
- b) Utilizar o aprovechar mayor espacio de dominio público local del autorizado, modificar las características del aprovechamiento o introducir cualquier alteración del mismo, sin la correspondiente autorización.

B) **Infracciones:** Se considerará infracción el incumplimiento de los requisitos, condiciones, obligaciones o prohibiciones a la presente ordenanza y disposiciones legales reglamentarias establecidas al respecto.

Las infracciones se clasifican en:

- a) Leves
- b) Graves
- c) Muy graves

### **1.- Se consideran infracciones leves:**

- 1) No limpiar diaria y adecuadamente la zona de ocupación y su entorno.
- 2) No exhibir la autorización municipal en lugar visible del establecimiento.
- 3) El incumplimiento del horario de inicio o de cierre hasta 30 minutos.
- 4) La ocupación del dominio público con una superficie superior a la autorizada, en un exceso de hasta un 20%.
- 5) Almacenar o apilar productos, envases o residuos en la zona de la terraza o cualquier otro espacio de la vía pública.
- 6) La ocupación del ancho mínimo libre de acerado hasta el 20% de paso de peatones, acceso a edificios, entradas de carruajes, salidas de emergencia, boca de riego, hidrantes, registros de servicios públicos, paradas de transportes públicos, centro de transformación, etc., de forma que impida su utilización inmediata por los servicios públicos.

### **2.- Se consideran infracciones graves:**

- 1) La comisión de 3 faltas leves en periodo de un año.
- 2) El incumplimiento del horario de inicio o de cierre entre 31 y 60 minutos.
- 3) La ocupación del dominio público con una superficie superior a la autorizada en un exceso de más de un 20% y hasta un 50%.
- 4) La producción de molestias acreditadas a los vecinos o transeúntes derivadas del funcionamiento de la instalación.
- 5) La ocupación del ancho mínimo libre de acerado en más del 20% y hasta un 50%, de paso de peatones, acceso a edificios, entradas de carruajes, salidas de emergencia, boca de riego, hidrantes, registros de servicios públicos, paradas de transportes públicos, centro de transformación, etc., de forma que impida su utilización inmediata por los servicios públicos.
- 6) Incumplimiento de las órdenes emanadas del Ayuntamiento tendentes a corregir deficiencias observadas en las instalaciones.
- 7) Colocación de publicidad sobre los elementos del mobiliario sin ajustarse a lo dispuesto en las ordenanzas.
- 8) Efectuar la instalación de instrumentos o equipos de sonido, instalaciones eléctricas o de cualquier otro tipo, sin la preceptiva autorización municipal.

### **3.- Se consideran infracciones muy graves:**

- 1) La reincidencia en la comisión de dos faltas graves o de seis leves en el periodo de un año.
- 2) El incumplimiento del horario de inicio o de cierre en más de 60 minutos.
- 3) La ocupación del dominio público con una superficie superior a la autorizada, en un exceso de más de un 50%.
- 4) La ocupación del ancho mínimo libre de acerado en más de un 50% de paso de peatones, acceso a edificios, entradas de carruajes, salidas de emergencia, boca de riego, hidrantes, registros de servicios públicos, paradas de transportes públicos, centro de transformación, etc., de forma que impida su utilización inmediata por los servicios públicos..
- 5) Cualquier ocupación del dominio público que pueda provocar o dar origen a alteraciones del tráfico peatonal o rodado.
- 7) Ocasionar daños en la vía pública.
- 8) La celebración de espectáculos o actuaciones no autorizadas de forma expresa.
- 9) La ocultación, manipulación o falsedad de datos o de la documentación aportada en orden a la obtención de la licencia.
- 10) La cesión de la ocupación del dominio público por persona distinta del titular.
- 11) El incumplimiento de la orden de suspensión inmediata de la ocupación.
- 12) La producción de molestias graves a los vecinos o transeúntes derivadas del funcionamiento de la instalación por incumplimiento reiterado y grave de las condiciones establecidas.
- 13) La desobediencia o falta de consideración a los funcionarios o agentes de la autoridad cuando intervengan por razón de su cargo, o la negativa u obstaculización a su labor inspectora.

### **C) Sanciones:**

**1.-** Las infracciones reguladas en la ordenanza darán lugar a la imposición de las siguientes sanciones:

- a) Por faltas leves: Apercibimiento, multa de hasta 300 euros y/o suspensión de la autorización hasta un mes.
- b) Por faltas graves: Multa entre 301 y 600 euros y/o suspensión de la autorización hasta 3 meses.
- c) Por faltas muy graves: Multa entre 601 y 1800 euros y/o suspensión de la autorización hasta un año. La reincidencia en la comisión de una falta muy grave, y/o su gravedad, podrá suponer, adicionalmente, la revocación de la licencia y/o la imposibilidad de obtenerla hasta un periodo de 5 años.

En todo caso, la autorización podrá ser retirada permanentemente en caso de observarse el no cumplimiento de los requisitos de la presente ordenanza reguladora.

**2.-** Las sanciones se graduarán de acuerdo con los criterios racionales que se determinen en cada caso, atendiendo a su grado perturbación, intencionalidad, premeditación, intensidad, reincidencia, obstrucción, falta de colaboración o cualquier otra causa que se estime por el órgano sancionador.

**3.-** En los supuestos contemplados en este artículo, que se encuentren probados por actas levantadas por los servicios de inspección, el Ayuntamiento podrá dejar sin efecto la autorización

concedida sin perjuicio de la liquidación del importe de la tasa que corresponda y de las penalizaciones que de dicha conducta se deriven, y podrá conllevar la retirada inmediata de la instalación, en los casos de desobediencia del requerimiento municipal.

Cuando se hiciera caso omiso de la orden municipal de retirada de los elementos instalados en la vía pública, la Administración podrá proceder a su precinto y/o levantamiento, quedando depositados los elementos en el lugar designado para ello, de donde podrán ser retirados por la propiedad, previo el abono de las sanciones, las tasas y los gastos correspondientes derivados de su levantamiento, transporte y custodia.

4.- En el caso de que existe reiteradas quejas vecinales por ruidos desde los veladores, y a juicio de los agentes de la autoridad, y una vez comprobados los hechos denunciados, entiendan que la instalación del velador impide la pacífica convivencia de los vecinos colindantes, podrá limitarse el horario de uso, incluso revocarse la autorización del velador si el titular no remedia la situación y no consigue restablecer la convivencia vecinal dentro de los márgenes aceptables de convivencia. La policía local, a estos efectos, deberá emitir el informe oportuno sobre las circunstancias detectadas.

## **ARTICULO 6º.- Extinción, modificación y suspensión de las licencias**

1.- Las licencias de terraza se extinguirán por las causas establecidas en los artículos 32 de la Ley Andaluza de Bienes de las Entidades Locales y 75 de su Reglamento y de acuerdo con lo establecido en los siguientes apartados.

2.- El incumplimiento grave por parte del titular de los límites y condiciones de la licencia dará lugar, con independencia de las sanciones que pudieran proceder, a su revocación.

3.- En todo momento, las licencias podrán ser revocadas motivadamente por razones de interés general. En especial, procederá la revocación cuando resulten incompatibles con las normas o criterios aprobados con posterioridad, produzcan daños al espacio público, impidan su utilización para actividades de mayor interés público, menoscaben o dificulten el uso general, se alteren los supuestos determinantes de su otorgamiento o sobrevinieran circunstancias, que de haber existido a la sazón, habrían justificado se denegación.

4.- Por las mismas razones y en las mismas condiciones del apartado anterior, la Administración podrá modificar las licencias en cuanto a su localización, extensión, mobiliario, horario, o cualquier otro aspecto.

5.- Podrá quedar suspendida, de forma automática, la eficacia de la licencia por la celebración de procesiones, cabalgatas, ferias, mercados, espectáculos y demás eventos, así como por la realización de obras, si fuera necesario que quedara expedito el espacio ocupado por la licencia. El titular tendrá derecho a la devolución de la parte proporcional de la tasa en relación a los metros dejados de ocupar y el tiempo.

## **DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

La presente Ordenanza Reguladora deroga cualquier disposición anterior en materia reguladora de ocupación de espacios públicos por la instalación de veladores y terrazas.

## **DISPOSICIÓN FINAL**

*La presente Ordenanza Reguladora entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.*

**BOP N.º 279 DE FECHA 2-12-19**